

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL LUNES 02 Y DEL LUNES 09 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 02 y del lunes 09 de diciembre de 2024.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1 Actividades del Presidente.**

- El Presidente da cuenta al Consejo sobre su asistencia a la “Ceremonia de entrega de los Premios Pedro Sienna Extemporáneos (2020 - 2023)” el pasado jueves 12 de diciembre de 2024 en el Centro Cultural Gabriela Mistral (GAM).
- También da cuenta de su asistencia el mismo día al visionado de la serie “La vida de nosotras” en el Liceo 1.

**2.2 Documentos entregados a los Consejeros.**

- Resultados de la XI Encuesta Nacional de Televisión, diciembre de 2024.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 05 al 11 de diciembre de 2024.

**3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES 2024”.**

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 50/57 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 11 de diciembre de 2024, Ingreso CNTV N° 1746, de 12 de diciembre de 2024; y

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, el Consejero Francisco Cruz asiste vía telemática, y se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 12 de diciembre de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1746, el Oficio N° 50/57 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de fecha 11 de diciembre de 2024, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales 2024”, la cual tiene como objetivo “educar sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales”.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Evacúa inmediatamente”, se busca mostrar el paso a paso que la ciudadanía debiese seguir al evacuar ante una emergencia por incendio forestal;

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña;

**TERCERO:** Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales 2024”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 17 y el martes 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 35 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, de la siguiente manera: a) entre el martes 17 y el jueves 26 de diciembre, ambas fechas inclusive, con una frecuencia de tres emisiones diarias; y b) entre el viernes 27 y el martes 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, con una frecuencia de dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**4. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, SEÑAL 45, LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 10028/2024 EXP.2024016535, de 22 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 189, de 12 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, señal 45 (Concurso N° 302-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 26 de febrero, 01 y 07 de marzo de 2024.

3. Que, al referido concurso público presentaron postulaciones Madero Comunicaciones Limitada (POS-2024-986), e Iglesia Casa del Rey (POS-2024-1001).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 10028/2024 EXP.2024016535, de 22 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos, obteniendo un puntaje total de 62 puntos Madero Comunicaciones Limitada, y un total de 44 puntos Iglesia Casa del Rey, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que ambos postulantes cumplen con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 302-2024, Canal 45, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a Madero Comunicaciones Limitada.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.**

5. **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA O NO AUTORIZADA PREVIAMENTE DE LAS TRANSMISIONES. TITULAR WAPP MEDIA GROUP SPA, SANTIAGO, SEÑAL 51.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 819, de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 533, de 08 de octubre de 2020;
- III. El Oficio N° 16399/2024, Ingreso CNTV N° 1694, de 04 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Wapp Media Group SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, canal 51, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 819, de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 533, de 08 de octubre de 2020.
2. Que, la concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
3. Que, mediante el Oficio N° 16399/2024, Ingreso CNTV N° 1694, de 04 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que se recibió una denuncia donde se señala que la concesionaria Wapp Media Group SpA,

interrumpió el servicio desde el día 13 de noviembre de 2024 hasta la fecha. Se indica, además, que se llevó a cabo un monitoreo remoto con un receptor de televisión digital, desde las dependencias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de la señal de televisión primaria y las señales secundarias, constatando que la operadora señalada no tiene transmisiones de ningún tipo.

4. Que, el numeral cuarto del artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4) Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Wapp Media Group SpA, por eventual interrupción injustificada o no autorizada previamente, de los servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Santiago (canal 51), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

#### **6. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.**

##### **6.1 SEÑAL 35, LOCALIDAD DE TEMUCO. TITULAR: AGRUPACIÓN DE AUDIOVISUALISTAS ABAJO E LA LINEA.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 554, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.741, de 09 de diciembre de 2024; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Agrupación de Audiovisualistas Abajo e la Línea es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 35, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 554, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.741, de 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16163/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación

al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Agrupación de Audiovisualistas Abajo e la Línea, en la localidad de Temuco, canal 35, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **6.2 SEÑAL 48, LOCALIDAD DE PEÑALOLÉN. TITULAR: CENTRO JUVENIL ENTRE NUBES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 551, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.740, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Centro Juvenil Entre Nubes es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 48, en la localidad de Peñalolén, Región Metropolitana, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 551, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.740 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16157/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Centro Juvenil Entre Nubes, en la localidad de Peñalolén, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**6.3 SEÑAL 42, LOCALIDAD DE QUILICURA. TITULAR: FUNDACIÓN CULTURAL VECINAL SANTIAGO NORTE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 561, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.738, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 42, en la localidad de Quilicura, Región Metropolitana, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 561, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.738 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16159/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte, en la localidad de Quilicura, canal 42, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**6.4 SEÑAL 42, LOCALIDAD DE PUENTE ALTO. TITULAR: CLUB DEPORTIVO BAJOS DE MENA SOCIAL Y CULTURAL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 552, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.737, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Club Deportivo Bajos de Mena Social y Cultural es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 42, en la localidad de Puente Alto, Región Metropolitana, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 552, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.737 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16167/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Club Deportivo Bajos de Mena Social y Cultural, en la localidad de Puente Alto, canal 42, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**6.5 SEÑAL 40, LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN Y TALCAHUANO. TITULAR: ASOCIACIÓN AUDIOVISUAL DIGITAL EL 3 DE CONCE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 562, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.736, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Asociación Audiovisual Digital El 3 de Conce es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 40, en la localidad de Concepción y Talcahuano, Región del Biobío, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 562, de 31 de mayo de 2024.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.736 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16161/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Asociación Audiovisual Digital El 3 de Conce, en la localidad de Concepción y Talcahuano, canal 40, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**6.6 SEÑAL 51, LOCALIDAD DE SAN NICOLÁS. TITULAR: FUNDACIÓN ARTE, CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 560, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.739, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Fundación Arte, Cultura, Educación y Patrimonio es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 51, en la localidad de San Nicolás, Región de Ñuble, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 560, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.739 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16168/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta



presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Fundación Arte, Cultura, Educación y Patrimonio, en la localidad de San Nicolás, canal 51, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**6.7 SEÑAL 48, LOCALIDAD DE PADRE HURTADO. TITULAR: CENTRO COMUNICACIONAL CULTURAL SOCIAL DEPORTIVO EDUCATIVO Y RECREATIVO ISLITA TV.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 553, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.732, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y Recreativo Islita TV es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 48, en la localidad de Padre Hurtado, Región Metropolitana, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 553, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.732 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16160/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y Recreativo Islita TV, en la localidad de Padre Hurtado, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**6.8 SEÑAL 22, LOCALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA. TITULAR: CENTRO CULTURAL, COMUNICACIONAL Y RADIOFÓNICO SAN MIGUEL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 559, de 31 de mayo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.742, de 09 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 22, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 559, de 31 de mayo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.742 de fecha 09 de diciembre de 2024, la concesionaria solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que la concesionaria se encuentra realizando las gestiones para la compra, instalación y puesta en marcha de la estación de televisión para compatibilizar las características técnicas del equipamiento comprometido en el proyecto técnico que otorgó la concesión. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, el Oficio N° 16158/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que comunica a la concesionaria el resultado de la postulación al concurso del Fondo de Telecomunicaciones, el cual indica que el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones decidió, unánimemente, adjudicar la propuesta presentada por la concesionaria, asignando un subsidio que asciende a la suma de \$43.950.000.- Todo esto para la compra de los equipos necesarios para dar operatividad al canal de televisión.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, canal 22, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**7. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. SEÑAL 36, LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN. TITULAR: CNC INVERSIONES S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 346, de fecha 25 de marzo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.499, de 05 de noviembre de 2024;
- IV. El Oficio Ordinario CNTV N° 1.266, de 18 de noviembre de 2024;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.725, de 06 de diciembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, CNC Inversiones S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Concepción, canal 36, otorgada por concurso de renovación mediante la Resolución Exenta CNTV N° 346, de fecha 25 de marzo de 2024.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 1.499, de 05 de noviembre de 2024, la concesionaria CNC Inversiones S.A. solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 180 días hábiles administrativos, fundando su solicitud en un problema con la capacidad de energía eléctrica, debiendo ponderar requerir de un nuevo empalme eléctrico a la compañía de electricidad de la zona.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 1.266, de 18 de noviembre de 2024, se formularon reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de CNC Inversiones S.A., atendido que la concesionaria no acompañaba antecedentes que la sustentaran y permitieran ponderar la procedencia de la ampliación en comento, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, requiriéndole antecedentes que justificaran la solicitud, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para tal efecto.
4. Que, mediante el ingreso CNTV N° 1.725, de 06 de diciembre de 2024, la concesionaria CNC Inversiones S.A. se desistió de su solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, señalando que ha logrado dar solución a los inconvenientes que la motivaron, específicamente los relativos a la capacidad de energía eléctrica instalada, permitiendo continuar con el cumplimiento del plazo de inicio de servicios originalmente concedido.
5. Que, se ha dado inicio a un procedimiento administrativo, el cual se inició con la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios por parte de la concesionaria, y habiéndose desistido de la misma, se debe poner término a dicho procedimiento mediante acto administrativo terminal, por lo que se acogerá la solicitud de desistimiento de la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión individualizada precedentemente, al no existir impedimento legal.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de desistimiento de la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular CNC Inversiones S.A. en la localidad de Concepción, canal 36, banda UHF.**

**8. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.  
"RAINBOW HUNTERS". FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1727, de 06 de diciembre de 2024, José Ignacio Navarro, representante legal de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, productora a cargo del proyecto "Rainbow Hunters", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en la necesidad de poder concluir correctamente el proyecto, y así proceder con

el pago final de las dos cuotas pendientes (8 y 9). De esta manera, propone postergar la entrega de la cuota 9 y final para diciembre de 2024, extendiendo el plazo de ejecución hasta este último mes, oportunidad en la que deberá entregar los masters de todos los capítulos de la serie objeto del proyecto y una sinopsis de un minuto en versión original y en versión doblada o subtitulada en inglés, así como una sinopsis escrita de cada capítulo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita prorrogar la emisión de la serie hasta el primer semestre de 2025. Al efecto, acompaña carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, e indica que ello implica determinar la fecha de su emisión durante el primer semestre de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Rainbow Hunters", respecto a la fecha de entrega de la cuota 9 y final para el mes de diciembre de 2024, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta el primer semestre de 2025.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**9. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO "TELETRUCE CENTRAL" (INFORME DE CASO C-13765).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-13765, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario "Teletrece Central" el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 43, de 08 de enero de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 93/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, cuyos principales argumentos son los siguientes:
  - En primer término, solicita que el CNTV no aplique sanción alguna, o aplique en subsidio la menor sanción que corresponda, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se detallarán.
  - En relación al contenido fiscalizado señala que el día 04 de septiembre de 2023 a las 21:51 horas, como elemento audiovisual de carácter informativo y complementando las distintas imágenes, se exhiben distintas fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, señalando su edad y antecedentes de su implicancia en los hechos.

- Luego señala que la información acompañada al momento de su emisión fue veraz y que la existencia de una equivocación en la individualización de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, confundiendo su identidad con la de otra persona con los mismos nombres y apellidos, no puede estimarse per se como un error que deba necesaria e ineludiblemente ser objeto de sanción administrativa por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En este sentido, añade que el criterio de selección de las imágenes no fue antojadizo ni al azar, sino que obedeció a dos criterios. En primer lugar, aduce que con el afán de entregar la información lo más completa y acabada posible, decidió exhibir distintas imágenes y fotografías en la emisión fiscalizada, parte de estas corresponden a fotografías de los carabineros fallecidos, imágenes del traslado de aquel que resultó herido, del sitio del suceso y por último distintas fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, todo ello en atención de que se trata de un suceso de alta connotación pública, cuyo interés resulta evidente. En segundo lugar, manifiesta que la información fue corroborada previamente con Carabineros de Chile, atendido que el nombre e imagen de la persona involucrada en la muerte de los funcionarios policiales habría sido proporcionado por dicha institución. Ante esto, señala que es preciso concluir algo que parece evidente, pero no puede ser soslayado: el denunciante y la persona involucrada en la muerte de los Carabineros comparten el nombre propio o “nombre de pila” y el apellido o “nombre patronímico, entonces, expresa que es efectivo que don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, con un extenso historial delictivo, dio muerte a dos Carabineros, y su imagen, la cual fue corroborada por la misma institución, fue exhibida en las pantallas de Canal 13 al igual que en caso de Mega.
- Enseguida, plantea que actuó de buena fe y cumpliendo con todas las diligencias esperables en el ejercicio periodístico, y que lamentablemente como ya se ha mencionado anteriormente, existe un alcance de nombres y apellidos entre el denunciante y el conductor fallecido que provocó la muerte de los carabineros, y esto sumado a la inexacta corroboración que se obtuvo con la fuente policial, llevó a Canal 13 a caer en una desafortunada confusión. Sin embargo, alega que en cuanto tomó conocimiento del error, adoptó las medidas correctivas de forma inmediata, eliminando de las plataformas de Canal 13 todas las notas que incluyeran la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculada a los hechos, lo que en su opinión deja en evidencia su esfuerzo razonable de dar cumplimiento a la permanente disposición de funcionar correctamente.
- Luego, plantea que no existiría argumento suficiente para establecer la vulneración de la honra del denunciante, fundándose en la opinión de profesor Hernán Correa Talciani, en Revista Chilena de Derecho Privado, quien en la Revista Chilena de Derecho Privado, cita a la autora María de la Luz Daniel Cruz, expone «La autora, siguiendo en esto la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses, en especial, el caso New York v. Sullivan, fallado por la Corte Suprema el año 1964, así como la Difamation act 2013 inglesa que amplió el llamado “privilegio Reynolds” (Reynolds v. Times Newspapers de 2001), estima que la libertad de prensa tiene un valor que va más allá de lo individual para convertirse en una garantía fundamental del régimen democrático y que, por esta razón, debiera tener un tratamiento privilegiado en cuanto al estándar de diligencia exigible para que un medio deba responder por daños o perjuicios ante demandas judiciales por haber lesionado la honra, la vida privada u otro derecho fundamental de una persona.» En este contexto, equipara los criterios de la actual malice & reckless (o malicia real) acuñados por la jurisprudencia de las Cortes de Estados Unidos a los de dolo y culpa lata o grave de nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene, así que: «la expresión de interés público merece una protección privilegiada consistente en que quien la emite responde solo de culpa grave o dolo, a diferencia de otros tipos de expresión, artística o literaria, cuyo emisor responderá de culpa leve».

- A continuación, alega que no existiría argumento suficiente para establecer una vulneración de la vida privada e intimidad del denunciante, ya que en síntesis refiere que si bien la privacidad es una garantía constitucional que se relaciona con la facultad que tiene toda persona de mantener parte de su vida alejada del ámbito público, en este caso se debe considerar un elemento esencial, que esta concesionaria al momento de abordar el hecho noticioso se limitó a entregar información efectiva y veraz, sin comprometer esta garantía constitucional. Esto quiere decir que, tanto los hechos, nombres y las fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, fueron corroboradas con anterioridad por Carabineros de Chile, por tanto, decidió utilizar como apoyo audiovisual fotografías de una persona, que en ese mismo minuto se creía fallecida y vinculada a la muerte de dos carabineros.
- Teniendo en cuenta la denuncia y la naturaleza de los hechos, estima que el procedimiento establecido en el artículo 34° de la Ley 18.838 no es el adecuado para resolver este tipo de conflictos, y que son los tribunales de justicia los que poseen la atribución exclusiva para conocer y resolver los conflictos de derecho, de acuerdo a lo previsto en el título V de la ley N° 19.733.
- Finaliza resumiendo, que la cobertura de Canal 13 tuvo las siguientes características: informar en vivo de un hecho de interés público relevante, para la ciudadanía en general, siendo un asunto contingente a la realidad del país y que acompañó información e imágenes que al momento de su emisión eran veraces o al menos cumplían con el estándar mínimo esperable para ser incluido en una nota periodística, ya que en ese sentido las imágenes incorporadas en la emisión provenían de la búsqueda de la persona y cuya entidad e imagen fue corroborada de forma previa con personal policial. Del mismo modo, enfatiza que se desplegaron las medidas correctivas necesarias de forma inmediata y voluntaria, desde el momento en que se tomó conocimiento sobre la confusión de identidades, eliminando de todas sus plataformas las imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, erróneamente atribuidas al denunciante, y por último que no ha existido un actuar negligente, doloso o malicioso.
- Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la concesionaria solicita la apertura de un término probatorio para rendir probanzas, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas;

V. Que, en la sesión ordinaria del día 06 de mayo de 2024, se acordó por parte de este Consejo acceder a la solicitud de Canal 13 SpA de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838. Para cuyo efecto, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

Efectividad de que las imágenes y la identidad del conductor fallecido exhibida en pantalla fue corroborada previamente por Carabineros de Chile antes de su emisión, y asimismo, efectividad de que la concesionaria haya implementado las medidas correctivas, y en la afirmativa cuáles;

VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido, fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 687, de 03 de julio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 994, de 10 de octubre de 2024, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dichas resoluciones exentas fueron oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos el día 25 de octubre de 2024, y optando por la modalidad de recepción de dicha prueba vía telemática, por lo cual se debía enviar la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados;

VII. Que, la prueba testimonial fue rendida el día 06 de noviembre de 2024, declarando:

- a) Doña Karen Francisca Velásquez Sepúlveda, periodista del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA.
- b) Doña Constanza Khamis Giacomani, periodista, Editora General de Sitios Web y Audiencias Sociales de Canal 13 SpA.
- c) Don Alejandro Caroca Bravo, periodista, editor periodístico del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA.

La prueba documental acompañada por la concesionaria el día 06 de noviembre de 2024, se detalla a continuación:

- Transacción entre don Pedro Antonio Núñez Rodríguez y Canal 13 SpA, suscrita ante Notario Público de Santiago, con el objeto de poner término a la denuncia ante el CNTV, entre otras acciones. Dicho acuerdo contempla la publicación de una aclaración pública de la noticia en el sitio web [www.t13.cl](http://www.t13.cl), y la información de ésta al CNTV mediante carta a la Oficina de Partes.
- Escrito judicial del representante de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez y Canal 13, informando cumplimiento de sentencia dictada en recurso de protección interpuesto por el primero de fecha 26.02.2024, que incluyó una aclaración de la noticia, en la página web, del siguiente tenor: “Por un error en la fuente policial que entregó la información, aclaramos que don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, cédula nacional de identidad N° 9.017.133-K, no fue el causante del fatal accidente ocurrido el día 4 de septiembre de 2023, ni tiene ninguna participación en tales hechos, debiéndose dicha imprecisión a un lamentable alcance de nombres”.
- Resolución judicial dando por cumplida la sentencia dictada en el referido recurso de protección.
- Correo electrónico del abogado de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez al CNTV, informando el desistimiento de la denuncia y el compromiso de Canal 13 SpA de publicar la referida aclaración.
- Certificación notarial de la publicación de la nota aclaratoria en el sitio [www.t13.cl](http://www.t13.cl)
- Captura de pantalla de comunicación mediante WhatsApp con la fuente policial. Ésta consigna una fotografía de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez con una joven, indicando en la parte superior Capita... (el resto se encuentra tarjado), en un recuadro de la fotografía el número 17:32, y en la parte inferior, el símbolo de comunicación de esta aplicación con una leyenda que dice “es este”, y la misma hora.

Dichos testimonios, así como la prueba documental presentada, se agregaron al expediente administrativo de este caso; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece Central*” es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, el contenido fiscalizado fue transmitido entre las (20:48:39 - 20:52:12) consiste en una nota periodística sobre el fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, la que puede ser sistematizada según se detalla a continuación:

(20:48:39 - 20:52:12) Nota que alude al fallecimiento de dos Carabineros durante una persecución policial. El GC indica «Huía en estado de ebriedad y mató a dos Carabineros. Chocó de frente con patrulla policial». Los conductores introducen los hechos en los siguientes términos:

«Lo que sigue es doloroso, incomprensible. Podríamos utilizar un montón de calificativos más, porque seis detenciones anteriores por conducir en estado de ebriedad tienen el sujeto responsable de impactar de frente a una patrulla policial mientras huía de un control en la comuna de Calle Larga»; «El desenlace de esta historia, dramático. Él falleció, pero además dos Carabineros murieron y un tercer funcionario está grave.»

El informe inicia con imágenes de un helicóptero institucional, en tanto el relato señala que la gravedad de las heridas obligó a un traslado de urgencia del Carabinero sobreviviente, Manuel Cáceres Saavedra de 39 años, desde San Felipe a Santiago. El Dr. Cristian Matus, General de Sanidad, refiere al estado de gravedad del funcionario herido; y el relato comenta que la institución despide a dos Carabineros «todo por un acto irracional de un sujeto que simplemente huyó para evitar un control policial». Se exhiben imágenes del lugar en donde acaeció el accidente.

Acto seguido fotografías de los funcionarios fallecidos, el Suboficial Alejandro Guerrero Guerrero, y el Sargento 1° Raúl Villegas Ortiz, ambos de la Subcomisaria Los Libertadores, quienes se convirtieron en dos nuevos mártires de la institución. Tras esto declaraciones del General Director de Carabineros quien manifiesta el pesar por los hechos.

El relato comenta que ambos funcionarios eran padres de familia, con más de 20 años de servicio; se exponen imágenes del cortejo fúnebre; y declaraciones del hermano del Sargento Raúl Villegas, quien expresa que él era muy querido en la comunidad y que próximamente se acogería a retiro.

Consecutivamente imágenes nocturnas del lugar en donde ocurrió la colisión. En este contexto el relato señala que en la noche Carabineros recibió una llamada, un conductor hasta ese entonces anónimo, quien zigzagueaba en la carretera, e inmediatamente se expone una gráfica que destaca el trayecto del vehículo y el lugar del accidente fatal. El relato indica:

«(...) el conductor de 59 años intentó atropellar a un Carabinero y huyó del lugar, más de 40 kilómetros recorrió en su huida, pasó por San Felipe, Rinconada y Calle Larga, en el kilómetro 20.5 de esta comuna impactó de manera frontal en contra de otra patrulla que venía de apoyó, él también falleció.»

Se exponen declaraciones del Delegado Presidencial de Los Andes, quien refiere a los funcionarios de Carabineros e inmediatamente entre las 20:51:20 a 20:51:33 horas, se exhiben fotografías del supuesto conductor responsable del accidente, quien también habría fallecido. En una de estas imágenes se incluye un prontuario delictual, y el relato en off expresa:

«El responsable, Pedro Antonio Núñez Rodríguez, 59 años, preste atención en su amplio prontuario. Desde 2008 había sido ya detenido en seis ocasiones, y todas por conducir en estado de ebriedad.»







Se exponen declaraciones un vecino de Tiltill, quien alude brevemente al conductor fallecido e inmediatamente imágenes del lugar del accidente. El relato comenta que, a pesar de no disponer de licencia, durante la noche el conductor estaba acompañado de pasajeros; y el Fiscal de la causa expresa que se trata de dos mujeres, de 16 y 21 años, que resultaron con lesiones de consideración.

Finaliza el informe con imágenes del lugar del accidente y del cortejo fúnebre de los funcionarios fallecidos, en tanto el relato indica «Irresponsabilidad al volante que hoy deja nuevamente un profundo dolor en familiares, amigos y en la institución de Carabineros»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>2</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>3</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>4</sup>;

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>3</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla la honra, garantizado en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>5</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO:** Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»<sup>9</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, sostuvo lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento

<sup>5</sup>Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>6</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>7</sup>Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>8</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>9</sup>Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a ese derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»; señalando, en otra ocasión, que dicho derecho comprende al menos dos aspectos: «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»<sup>10</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos, importa un desconocimiento a la dignidad inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>12</sup>; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>13</sup>; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>14</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>15</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado,

<sup>10</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

<sup>11</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>16</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>17</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el programa fiscalizado, fueron utilizadas -entre las 20:48:39 y las 20:52:12- como material de apoyo gráfico, imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculándolo con una persona que tendría sus mismos nombres y apellidos que habría participado en una persecución policial que habría finalizado con el fallecimiento de dicho conductor y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior, y en base a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, este Consejo estima que la conducta desplegada por la concesionaria es susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto, si bien se comunicó un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general*, consistente en el fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile, se utilizó la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>17</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

*interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, y con ello desconocida su dignidad, ya que fue erróneamente asociado con un conductor que habría sido objeto de una persecución policial, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios policiales;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el presente caso, pero, conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de haberse utilizado en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, analizada la prueba testimonial rendida, y especialmente los documentos acompañados por Canal 13 SpA, es posible corroborar que actuó diligentemente en orden a realizar las pesquisas necesarias para dar a conocer el hecho noticioso, cumpliendo con el standard de verificación de la información recibida, aun cuando dicha verificación resultó ser errónea, lo cual llevó a la concesionaria a publicar la imagen de la persona afectada. Sin embargo, a consecuencia de esta última situación, correspondía que la rectificación se efectuara por el mismo medio en el que se cometió el error, no bastando para efectos de la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria que realizara una aclaración pública en su página web, lo cual será de todas maneras tenido en cuenta para moderar aquélla.

Por otra parte, lo anterior es sin perjuicio de la competencia que le cabe a los Tribunales de Justicia ante este mismo hecho, toda vez que este Consejo está mandatado por la Constitución y la Ley N° 18.838 para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y por lo tanto los bienes jurídicos protegidos por dicho principio, y que están señalados en el artículo 1° de la referida ley. En consecuencia, las alegaciones de la concesionaria relativas a que el procedimiento seguido ante este organismo constitucionalmente autónomo no sería el adecuado, carece de fundamento, pues éste está dirigido a otro objetivo, cual es el de que los concesionarios ajusten sus emisiones al señalado correcto funcionamiento, actuando de manera *ex post* a las mismas, y respecto de lo cual ellos son responsables conforme el artículo 13 de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, atendido el tenor de la prueba allegada por la concesionaria y lo razonado anteriormente, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre sus demás alegaciones, aceptándose parcialmente sus descargos y dándose por acreditada su responsabilidad infraccional en esta sede administrativa por afectación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es la afectación de derechos fundamentales; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve, pero teniendo en cuenta que se verificó que actuó diligentemente para confirmar la información recibida y que al menos enmendó su error en su página web, conforme lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, se compensará y reducirá sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de leve de la infracción, pero sólo se le impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por recibida la prueba de Canal 13 SpA y aceptar parcialmente sus descargos; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 04 de septiembre de 2023, por cuanto utilizó en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**10. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13766).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-13766, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 44, de 08 de enero de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 111/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, cuyos principales argumentos son los siguientes:
  - La concesionaria solicita que sea absuelta de los cargos que se le formulan, de acuerdo a los siguientes argumentos:
    1. Extralimitación de atribuciones por parte del CNTV: Señala que el CNTV infringe el artículo 13 inciso primero de la Ley 18.838, que prohíbe al CNTV inmiscuirse en la programación de los canales de televisión, esto al cuestionar la forma en que Megamedia informó

sobre la identidad del presunto autor de la persecución policial que causó la muerte de dos Carabineros y del propio conductor; como asimismo vulneraría los artículos 7° y 76° de la Constitución Política y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales ya que en su opinión se habría atribuido funciones que le corresponden a los Tribunales de Justicia. También expresa que el CNTV afirma, sin tener facultades, ni menos antecedentes necesarios y mínimos, que el denunciante “resultaría erróneamente asociado”; y que el uso de su imagen sería “errónea” e “injustificada”. Por el contrario, refiere que Megamedia sí disponía de la información necesaria y debidamente corroborada con una fuente seria y verosímil de Carabineros de Chile, en el sentido que la imagen exhibida era del presunto responsable de los hechos, información fue corroborada antes de su emisión, y que, a la fecha, no existe declaración de autoridad alguna que establezca o reconozca lo que afirma el denunciante. A la fecha, aún existe, por una parte, la información recabada, disponible, existente y comprobada que fue difundida en la nota por Megamedia y por otros medios de comunicación; y por la otra, la tesis del denunciante, lo cual, solo podrá ser dilucidado en un procedimiento de lato desarrollo y conocimiento, no siendo esta sede el lugar para ello. Luego, manifiesta que el denunciante habría interpuesto una querrela criminal y un recurso de protección, sin que, a la fecha, se haya resuelto cosa alguna sobre el particular y, en especial, respecto a la identidad de la persona a la que corresponde la imagen difundida.

2. Ausencia de conducta sancionable: Megamedia se limitó a ejercer su libertad de prensa e información respecto de un hecho de interés general, efectuando una cobertura razonable de un evidente hecho de interés público, pues se valió de reporteo in situ y disponía de una fuente de información fidedigna y veraz de Carabineros de Chile. La información disponible, recabada y comprobada, a la fecha de emisión de la nota, apuntaba a que la persona cuya imagen se exhibió era el presunto responsable de los hechos informados, tanto es así, que otros medios de comunicación también difundieron la misma información e imagen. Aduce que el estándar de conducta exigible a un medio, en la información de un hecho de interés público, es de dolo y culpa grave, el cual no solo no concurrió en la especie. El CNTV estima que la información es errónea e injustificada por desconocer la fuente informativa y las comprobaciones pertinentes.
3. La honra y dignidad del denunciante no ha sido comprometida: Que, en momento alguno se acusó al denunciante del hecho delictivo y que no ha vulnerado su honra ni su dignidad, sino que simplemente y con motivo y ocasión de la información proporcionada por una fuente verosímil y fidedigna debidamente comprobada la nota exhibió la imagen del denunciante en el contexto del ejercicio de la libertad de prensa e información. Si resulta que hoy, se nos informa que la persona que habría participado en los hechos es diversa a la de la imagen exhibida, que habría habido un alcance de nombre y que erróneamente se habría exhibido la imagen del denunciante se trataría de un hecho nuevo, por ahora se asienta solo en sus dichos. El peso del error sobre quien informa significa imponer una carga excesiva a la libertad de información. Por eso todo indica que la veracidad y no la verdad, es el estándar de cuidado que debe observar quien informa sobre hechos de interés público que puedan afectar el nombre de terceros.
4. Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la concesionaria solicita apertura de un término probatorio para rendir probanzas, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas;

- V. Que, en la sesión ordinaria del día 06 de mayo de 2024, se acordó por parte de este Consejo acceder a la solicitud de Megamedia S.A. de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838. Para cuyo efecto, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

Efectividad de que las imágenes y la identidad del conductor fallecido exhibida en pantalla fue corroborada previamente por Carabineros de Chile antes de su emisión;

- VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 685, de 03 de julio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 994, de 10 de octubre de 2024, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dichas resoluciones exentas fueron oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos, y optando por la modalidad de recepción de dicha prueba vía telemática, por lo cual se debía enviar la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados;

- VII. Que, la prueba testimonial fue rendida el día 05 de noviembre de 2024, declarando:

- Doña Lorena Alejandra De Las Heras Soto, Subdirectora de Prensa de Megamedia S.A.
- Don Paolo Andrés Cordero Torres, Editor General del Departamento de Prensa de Megamedia S.A.

Dichos testimonios se agregaron al expediente administrativo de este caso.

Finalmente, cabe señalar que la concesionaria no acompañó prueba documental;  
y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Meganoticias Prime*” es el programa informativo central de Megamedia S.A., que aborda las principales informaciones del acontecer nacional e internacional. Se exhibe diariamente en horario vespertino. La emisión fiscalizada fue conducida por Juan Manuel Astorga y Andrea Arístegui;

**SEGUNDO:** Que, el contenido fiscalizado fue transmitido entre las 21:12:53 y las 21:18:56 horas consiste en una nota periodística sobre el fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, la que puede ser sistematizada según se detalla a continuación:

[21:12:53] Juan Manuel Astorga, conductor del programa, introduce a la noticia indicando: “En un ambiente de dolor y también de rabia, Carabineros despide a sus dos últimos mártires, víctimas de un incidente protagonizado por un conductor en fuga y en estado de ebriedad por una persecución que dejó 3 víctimas fatales; entre ellos, el conductor en rebeldía”.

[21:13:45] Se presenta el reportaje realizado por los periodistas Danilo Villegas y Esteban González, que da cuenta de los antecedentes del accidente vehicular que tuvo como consecuencia la muerte de dos funcionarios de Carabineros, en la comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.

En síntesis, se establece que el fatal evento se produjo luego de una persecución en contra un conductor que, estando en estado de ebriedad, decidió darse a la fuga para evitar un control de tránsito realizado por el suboficial Alejandro Guerrero Guerrero y el sargento primero Raúl Villegas Ortiz, ambos con más de 20 años de servicio en Carabineros de Chile y víctimas del mortal accidente.

[21:15:22] Con el relato en off del periodista a cargo del reportaje, se exhiben imágenes del presunto autor del delito: “El conductor de la camioneta también falleció en la ruta. Tan impresionante como las consecuencias del accidente es su historial policial: 6 detenciones



por conducir en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves, acumulaba la ficha de Pedro Antonio Núñez Rodríguez”.

En ese momento, y luego de haber mostrado en pantalla completa dos imágenes del sujeto, se observa una gráfica, leída por la voz en off, con los siguientes datos: “Pedro Antonio Núñez Rodríguez. 59 años. Conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves. 23 octubre 2008; 05 junio 2012; 22 enero 2013; 05 septiembre 2014; 14 enero 2016; 01 febrero 2020. Fuente: Carabineros de Chile”. En el generador de caracteres se observa: “Carabineros mueren tras persecución”.

[21:15:56] Se exponen declaraciones del General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez: “Nos duele que los tengamos que detener una, dos, tres, cuatro, cinco y seis veces, como fue el caso de esta persona. Y, aun así, andaba circulando por las calles, poniendo en riesgo la vida de las personas”.

[21:16:09] Se observa la declaración del Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, quien releva el rol de Carabineros en lo ocurrido, condenando la situación y entregando sus condolencias a los familiares de los fallecidos.

[21:17:20] El Dr. Cristián Matus, Director de Sanidad del Hospital de Carabineros, informa sobre el estado de salud y consecuencias del accidente que afectan al único sobreviviente, el cabo Mauricio Cáceres; quien se encuentra en riesgo vital debido a las heridas y lesiones producidas por el choque. Finalizando la nota a las 21:18:02 horas.

Luego, a las 21:18:04 horas, en pantalla se indica “Mega investiga”. [21:18:07] El conductor del noticiario, Juan Manuel Astorga, señala respecto de este segmento: “Bueno, tal como lo veíamos en la nota, al menos 5 condena por manejar en estado de ebriedad tenía Pedro Antonio Núñez, entre el 2009 y el 2021. En nuestro sitio web, meganoticias.cl, pueden ver el trabajo del equipo de “Mega Investiga”, que da cuenta del impresionante prontuario policial del conductor que protagonizó esta tragedia en la Región de Valparaíso. Un dato relevante en particular es que desde el año 2014 tenía su licencia suspendida. Todos los detalles en la nota que preparó Gabriela Tapia, los puede encontrar en nuestro sitio web: meganoticias.cl”. La cobertura de esta noticia finaliza a las 21:18:56 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>18</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>19</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos*

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>19</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

*los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>20</sup>;*

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla la honra, garantizado en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>21</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”<sup>22</sup>;

**DÉCIMO:** Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”<sup>23</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”<sup>24</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho*

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>21</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>23</sup> Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»<sup>25</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, sostuvo lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a ese derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»; señalando, en otra ocasión, que dicho derecho comprende al menos dos aspectos: «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»<sup>26</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos, importa un desconocimiento a la dignidad inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>28</sup>; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>29</sup>; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>30</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre,

<sup>25</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

<sup>26</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

<sup>27</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>31</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>32</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>33</sup> refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el programa fiscalizado fueron utilizadas -entre las 21:12:53 y las 21:18:56 horas- como material de apoyo gráfico, imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, vinculándolo con una persona que tendría sus mismos nombres y apellidos, y que habría participado

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>33</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

en una persecución policial que finalizó con el fallecimiento de dicho conductor y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior, y en base a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, este Consejo estima que la conducta desplegada por la concesionaria es susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto* funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, si bien se comunicó un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general*, consistente en el fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile, se utilizó la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, y con ello desconocida su dignidad, ya que fue erróneamente asociado con un conductor que habría sido objeto de una persecución policial, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios policiales;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el presente caso, pero, conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de haberse utilizado en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

En este sentido, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento*". Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento<sup>34</sup>, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>35</sup>, desestimando en consecuencia aquellas alegaciones relativas a la ausencia de intención o dolo en su actuar;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>36</sup>; indicando en dicho sentido: "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"<sup>37</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras*

---

<sup>34</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>35</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>36</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p.98.

*palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*<sup>38</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>39</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por otra parte, respecto a una supuesta extralimitación del Consejo en su actuar, atribuyéndose funciones propias de los Tribunales de Justicia, cabe hacer presente que un mismo hecho jurídicamente relevante puede ser analizado y calificado bajo distintos supuestos normativos por los correspondientes organismos. En este caso particular, la emisión televisiva denunciada puede ser objeto de una causa judicial, lo cual no obsta a que este Consejo cumpla con la función esencial que le compete, por cuanto está mandatado por la Constitución y la Ley N° 18.838 para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y por lo tanto los bienes jurídicos protegidos por dicho principio, y que están señalados en el artículo 1° de la referida ley. Es decir, determinar si se infringe o no el correcto funcionamiento es precisamente la razón de ser de este caso ante este organismo constitucionalmente autónomo, pues su objetivo no es defender o hacer valer los derechos de un particular, sino que velar por que se respeten los bienes jurídicamente protegidos por ese principio, lo que se traduce en que los concesionarios ajusten sus emisiones al mismo, y respecto de lo cual ellos son responsables conforme el artículo 13 de la Ley N° 18.838, actuando siempre de manera ex post, para así no incurrir en censura;

**TRIGÉSIMO:** Que, analizada la prueba testimonial rendida, es posible corroborar que Megamedia S.A. no actuó diligentemente en orden a realizar las pesquisas necesarias para dar a conocer el hecho noticioso, lo cual llevó a la concesionaria a publicar la imagen de la persona afectada. En este sentido, es relevante señalar que los testigos no tienen la calidad de presenciales y se limitaron a explicar el mecanismo interno para verificar los hechos noticiosos, sin aportar documentación que sustente sus dichos ni dar cuenta de cómo les constan, sin perjuicio de que ambos expresan que el periodista que realizó la investigación respecto a la noticia difundida en la nota periodística, ya no trabaja en Megamedia S.A., razón por la cual tampoco es posible contar con su testimonio. De esta manera, se constata la existencia de estándares de control de la información al interior del departamento de prensa de la concesionaria, pero ella no aporta evidencia suficiente que demuestre que en este caso particular haya cumplido con una corroboración, chequeo, contraste o verificación de la información difundida, aunque ésta resultara errónea;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, la difusión errónea de la imagen de una persona, asociada al nombre del protagonista de un hecho policial, y que además tenía un prontuario penal, implicó la afectación de la honra, vida privada e intimidad de aquélla, así como desconocida su dignidad personal, todos los cuales conforman bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, incurriendo de este modo la concesionaria en la responsabilidad infraccional que le cabe por la emisión de tales contenidos;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto” (C-12056), condenada a la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 21 de noviembre de 2022. Cabe hacer presente que dicha sanción, no fue objeto de reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión del programa “Mucho Gusto” (C-12126), condenada a la sanción de multa de 82 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 05 de diciembre de 2022, confirmada

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>39</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de marzo de 2023 (rol Corte 688-2022);

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es la afectación de derechos fundamentales; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve. También se tendrá en cuenta que no se demostró que verificara la información recibida y que el hecho de haber enmendado su error en su página web. Así, conforme lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, se compensará y reducirá sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de leve de la infracción, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por recibida la prueba de Megamedia S.A. y rechazar sus descargos; y b) imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 04 de septiembre de 2023, por cuanto utilizó en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2024, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-14328, DENUNCIAS CAS-106063-Q7G5Y6, CAS-106064-X1M9P1, CAS-106065-H6J7G2, CAS-106067-WOL1W9, CAS-106068-L8C8G3).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 15 de febrero de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, atendido lo acordado en sesión de fecha 18 de noviembre del corriente<sup>40</sup>, y el hecho de haber precluido el plazo para evacuar los pertinentes descargos, sin que haya constancia de la existencia de alguna presentación en dicho sentido, es que se tendrá por evacuado el trámite en cuestión en rebeldía; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y diferentes segmentos de conversación;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 15 de febrero de 2024 entre las 08:40:56 y las 09:35:39 horas, que decía relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, conforme señala el informe de caso, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (09:04:39).

Constanza Moll, creadora de contenidos en *Only Fans* comenta que se inició como modelo y luego comenzó a subir contenido en la plataforma. La referida indica “*Cuando empezaron a reventar mis redes sociales la gente me lo pedía (que mostrara sus pies). Hasta hoy no me había convencido de hacer algo así. Con vender fotos de pies, con mostrar mis pies, porque no sé, nunca pensé que llamarían tanto la atención*”.

Se exhiben videos que muestran distintas tomas fotográficas y de videos de sus pies. El GC indica “*Millonarios ingresos. Así son las plataformas donde Polizzi gana millones*”.

Secuencia 2 (09:08:38).

“*Y de fantasías, hay por montones*” refiere voz en off a cargo de la nota. Mientras se muestra en un perfil de la plataforma *Arsmate* la leyenda: “*Pidan y se les dará*”, la periodista señala que dentro de las fantasías de los chilenos están los uniformes, fantasías de quien esté dispuesto a pagar.

Se van mostrando fotografías sensuales de la ex carabinera Victoria Monsalve, quien señala que su decisión de ingresar a la plataforma la tomó luego de consultar con su familia en su segundo año de carrera. La periodista en off señala que en paralelo habría empezado otra carrera, “*una para adultos*”, agregando “*en cosa de días su contenido, nada de tímido y mostrando bastante piel, los números habrían explotado. También los pedidos personalizados*”.

La periodista señala que “*gracias a este nuevo oficio*”, puede jactarse de haber viajado a Europa y ayudar a su familia, siendo uno de los perfiles más exitosos de la plataforma.

Secuencia 3 (09:12:00).

---

<sup>40</sup> Punto 7 del acta de la sesión ordinaria del lunes 18 de noviembre de 2024.



Isabella, ex empleada y dueña de casa, posa frente a una cámara con ropa ceñida al cuerpo. En *off* se escucha a la periodista comentar que se habría sacado algunos pudores, sacó algunos trucos de su cartera y se convirtió en ella. Aparece con ropas muy sensuales, en el estilo sadomasoquista, haciendo un video en su dormitorio. Refiere que luego de evaluar se habría cambiado a Arsmate, habiendo vencido el pudor de mostrarse a hombres chilenos pues se han comportado más fieles que los extranjeros.

Se exhiben a pantalla completa sus fotografías, mientras voz en *off* señala que su contenido es del tipo erótico, siendo esto “*lo que más reacciones positivas genera en su público*”.

Secuencia 4 (09:13:17).

Isabella muestra su dormitorio y señala de qué forma realiza las fotografías, videos y *live*, señalando “*acá me siento, me tomo mis fotitos* (asumiendo una postura sensual) *me saco un poco más de ropa, que ahora no les voy a mostrar*”. Se encuentra usando una camisola corta, con escote profundo, muy ceñida al cuerpo.

Secuencia 5 (09:13:57).

Isabella señala que sus seguidores le hablan por interno diciéndoles que les gusta mucho su contenido, agregando que ellos le comentan “*que les gusto, mucho o que soy su fantasía o cosas así*”, lo cual sería un estímulo a su autoestima. Se exhiben videos de baile sensual junto a fotografías sugerentes.

Secuencia 6 (09:18:22).

Rafaella Di Girólamo, psicóloga sexual, refiere que el fetiche no significa tener una patología, sino que tiene que ver con el deseo. Señala que en ese sentido el deseo implica considerar objetos, formas y partes.

Seguidamente, se muestra una joven que trata un personaje *animé* y utiliza como nombre *Waifu*, que en japonés significa esposa. Muestra sus fotografías y videos en que aparece en poses sugerentes o sensuales. Relata que ha recibido solicitudes extrañas como que un hombre le ha pedido verse gigante en sus fotos. Mientras aparecen esas fotografías, se señala en *off* que hay hombres que solicitan esposas virtuales, que tendrían el rol de contener, escuchar y “*alguien que cumpla alguna que otra fantasía cuando se necesite. Y usted ya sabe, donde hay una demanda, hay alguien para satisfacerla*”.

Secuencia 7 (09:21:12).

Rodrigo Larraín, sociólogo, refiere “*Algunos están dispuestos a abrir una cuenta y exhibirse. Para que la gente conozca lo atractivo de mi cuerpo*”.

Secuencia 8 (09:25:20).

Mientras se exhiben fotografías de las personas entrevistadas, en *off* se señala que hay riesgos que las personas que abren cuentas deben tener presentes y es que sus contenidos puedan ser expuestos fuera de las plataformas, sirviendo para delinquir. Interviene el subcomisario de Cibercrimen de la PDI y la gerenta comercial de Arsmate.

Secuencia 9 (09:27:18).

En *off* se señala que este tipo de plataformas cumplen los deseos de millones de personas, en su mayoría hombres, por lo que “*en este negocio las mujeres somos las que más ganamos*”. Se muestran imágenes sugerentes de distintas mujeres.

Secuencia 10 (09:33:03).

Julio César Rodríguez y Roberto Cox participan en un panel de conversación con Macarena Badilla, experta en redes sociales y Constanza Moll. El primero pregunta cuánto percibe al mes, respondiendo que recibe entre 2 a 3 mil dólares. El conductor señala que serían entre 2 y 3 millones de pesos, haciendo un gesto y señala “*Entonces, igual...*”.

Macarena Badilla completa “*Vale la pena intentarlo*”. Roberto Cox pregunta cuánto tiempo le toma al día subir contenidos, afirmando “*menos de cinco minutos y gana tres millones de pesos, o sea, está bien*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>41</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*<sup>42</sup>, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>43</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

<sup>41</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>42</sup> A la fecha de la formulación de cargos, 30 de septiembre de 2024, aún no se publicaban los cambios al horario de protección.

<sup>43</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*<sup>44</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*<sup>45</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*<sup>46</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...»*<sup>47</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*<sup>48</sup>, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*<sup>49</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que*

---

<sup>44</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>45</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>46</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>47</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>48</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>49</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 5,59% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

|                                       | Rangos de edad<br>(Total Personas: 7.851.658) <sup>50</sup> |            |            |            |            |            |             | Total personas |
|---------------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|----------------|
|                                       | 4-12 Años   | 13-17 años | 18-24 años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 años | 65 y + años |                |
| <i>Rating</i> personas <sup>[1]</sup> | 0,63%   | 0,92%      | 0,62%      | 0,50%      | 4,20%      | 1,92%      | 5,88%       | 2,36%          |
| Cantidad de Personas                  | 5.391   | 4.488      | 4.854      | 7.369      | 75.254     | 27.044     | 68.047      | 188.619        |

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que resultan inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa recoge diversos testimonios de personas que generan contenidos para adultos en plataformas como *Onlyfans* o *Arsmate*, centrándose principalmente en aspectos relacionados con los importantes ingresos que pueden obtener en poco tiempo y la buena experiencia que han tenido en relación con dicha actividad. Lo anterior no sólo podría generar en los menores una versión distorsionada de la realidad, en el sentido de que resultaría posible ganar rápidamente y sin mayor esfuerzo ingentes cantidades de dinero, desmotivándolos a estudiar o a adquirir otras habilidades relevantes para su futuro y desarrollo personal, sino que también podría comprometer su bienestar psicológico, ya que se normalizaría una actividad que implica vender contenido íntimo, sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entrañaría para un menor de edad a nivel personal el exponerse a terceros en dichas plataformas y el asociar el éxito financiero con la apariencia física;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** : Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, que sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado

<sup>50</sup> Dato obtenido desde Universos 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media

<sup>[1]</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

el programa fiscalizado un nivel de audiencia y contingente infantil relevante, (2.35<sup>51</sup> siendo la media en el horario en cuestión 1.6); y, finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria:

- a) no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, y
- b) estaba comunicando un *hecho de interés general*, esto último, por cuanto resulta innegable el debate generado en torno a la actividad económica desplegada por una de las principales imputadas del denominado “Caso Fundaciones”, mientras se encuentra sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario,

es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *substancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto.

Así, quedando en definitiva un criterio de gravedad para la calificación de la infracción, se procederá no sólo a reducir en un grado el carácter de aquélla, calificándola como *menos grave*, sino que también a imponer la sanción de multa correspondiente, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 15 de febrero de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Adriana Muñoz, concurriendo al voto unánime para imponer una sanción de carácter pecuniario a la concesionaria, fueron del parecer de que ésta ascendiera a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 31 DE MAYO DE 2024 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA DICHO SEGMENTO ETARIO (INFORME DE CASO C-14802, DENUNCIA CAS-107126-K6S9B8).**

#### **VISTOS:**

---

<sup>51</sup> Como refiere el informe de descargos C-14328 respectivo, páginas 3 y 23.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 31 de mayo de 2024, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1280, de 19 de noviembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1625/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:
  - a) Indican que los contenidos fiscalizados no son ilícitos, y que en caso alguno son susceptibles de ser subsumidos en la hipótesis del artículo 1era letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-en adelante NGSCET-, ya que si bien el cargo en cuestión no lo dice, el Consejo pareciera reprocharle de forma velada la emisión de contenidos violentos, más no *excesivamente* violentos como señala la norma precitada. Al no ser *excesivamente* violentos los contenidos fiscalizados, es que la conducta en cuestión no es ilícita, “...*pues la violencia es un contenido permisible y perfectamente emitible, sin restricción de horario, pues el único proscrito y prohibido es la violencia excesiva, o sea la que reuna elementos de ensañamiento y desmesura sin razón.*” (sic)<sup>52</sup>.
  - b) Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, al no ser estos excesivamente violentos -de acuerdo al art.1 letra a de las NGSCET- y, por tratarse de un “...*horario de responsabilidad compartida. Por tanto, su visionado por menores de edad, debe ser bajo la supervisión de personas adultas*”<sup>53</sup>, es que no puede haber reproche alguno en su contra.
  - c) A renglón seguido, indican como tercera tesis de defensa, la ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
  - d) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.

---

<sup>52</sup> Numeral 25, página 7, del escrito de descargos.

<sup>53</sup> Numeral 32, página 8, del escrito de descargos.

- e) Finalmente, como última línea de defensa, indican que aun cuando el CNTV mantuviese la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, su defendida habría incurrido en un *error excusable*, en el sentido que de buena fe concluyó que dichas imágenes no eran ilícitas para ser exhibidas en horario de protección, máxime del “...hecho que las imágenes cuestionados corresponden sólo a un capítulos de una Teleserie que se emite desde enero de 2023.”<sup>54</sup>(sic) Por ello es que estiman que deberían ser eximidos de cualquier tipo de responsabilidad y, en consecuencia, absueltos de los cargos.
- f) En último término, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, y especialmente para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Patricio López Vicuña, y de doña Daniela Demicheli Mediano, ambos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna 1370, comuna de Ñuñoa; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Juego de Ilusiones” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto, la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados en su oportunidad, conforme señala el Informe de Caso, tienen relación con una escena que es exhibida al inicio de la emisión, esto es, entre las 15:04:28 y las 15:09:33 horas (dentro del horario de protección), la que presenta el homicidio de *Irene San Juan*, madre de *Mariana Nazir*, a manos de *Alana Rumián*.

La escena (nocturna) se ambienta en la pista de despegue de un aeródromo, en el contexto en que *Mariana Nazir* y *Alana Rumián* intentan huir en una avioneta. En la secuencia destacan las siguientes imágenes:

- *Irene San Juan*, tras recibir un impacto de bala en su abdomen (se distingue en su vestuario), se desploma en cámara lenta, en tanto porta un arma de fuego. En su cara se identifica gestualmente la expresión de dolor.
- Ante esto su hija, *Mariana Nazir*, quien estaba cerca de la avioneta, grita con estupor y corre en dirección a su madre; en tanto *Alana Rumián*, quien disparó, observa con frialdad la situación.
- *Irene San Juan* se encuentra moribunda en el suelo, se advierte en su vestuario una mancha de sangre, su hija angustiadamente le indica “*mamá, va estar todo bien*”, y el piloto de la avioneta exclama que deben partir.
- Continúan en pantalla imágenes de la agonía de *Irene San Juan*, quien con dificultad pronuncia el nombre de su hija (tos), le pide subir al avión e indica que se volverán a ver; esto en tanto su hija llora desconsoladamente.

---

<sup>54</sup> Numeral 60, página 13 del escrito de descargos.

- *Alana Rumián* comienza a gritar a *Mariana Nazir*, para que suban al avión. Se acerca e intenta llevar a la protagonista, quien se mantiene abrazada a su madre agonizante. Ambas gritan con desenfreno y se dirigen al avión. Se separan. *Mariana Nazir* se sitúa más cerca del avión, observando con dolor a su madre.
- *Alana Rumián* se acerca a *Irene San Juan* (de quien también escurre sangre desde su boca), apuntándole con el arma y desafiantemente pregunta “¿Por qué quisiste matarme Irene? ¿Por qué me obligas a hacer cosas que yo no quiero?”.
- Consecutivamente, *Alana Rumián* recibe un impacto de bala (se percibe el sonido), cae al suelo, y de fondo se advierte a *Mariana Nazir* con el revólver en sus manos.
- *Irene San Juan* y *Alana Rumián* están heridas en el suelo. *Mariana Nazir* deja caer el revólver y se acerca rápidamente a ambas.
- *Alana Rumián* con sangre en su boca y dientes, y con dificultad, indica a *Mariana Nazir* “Te condenaste Nazir... te voy a perseguir... a ti y a tu familia... para siempre”. Tras esto fallece con sus ojos abiertos, mirando a *Irene San Juan*.
- *Irene San Juan* se incorpora gravemente herida, y sangrando por su boca le pide con dificultad a su hija que se marche. Esta última (con lágrimas en los ojos) se resiste, mientras su madre indica que estará bien, ya que será su última oportunidad;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>55</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

<sup>55</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».



**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>56</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>57</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>58</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>59</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria,

<sup>56</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>57</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>58</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>59</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 12,19 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

|                                     | Rangos de edad<br>(Total Personas: 7.995.445) <sup>60</sup> |            |            |            |            |            |             | Total personas |
|-------------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|----------------|
|                                     | 4-12 Años   | 13-17 años | 18-24 Años | 25-34 Años | 35-49 años | 50-64 años | 65 y + Años |                |
| <b>Rating personas<sup>61</sup></b> | 2,18%   | 0,54%      | 2,23%      | 4,06%      | 4,33%      | 6,15%      | 9,66%       | 4,71%          |
| <b>Cantidad de Personas</b>         | 18.611  | 2.613      | 17.558     | 59.246     | 79.795     | 86.534     | 111.860     | 376.219        |

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias, en especial aquellas en donde se desploma una mujer después de recibir una bala, a la que se ve sangrando; y luego aquella en la que la protagonista dispara por la espalda a quien baleara a la primera.

Además, lo anterior está acompañado de diálogos en los que se explicitan la intención de asesinar de la primera víctima, y luego las amenazas de la victimaria a la protagonista después de que ésta le disparara por la espalda. A lo anterior, se suman las imágenes de las dos mujeres ensangrentadas y agonizantes, mientras botan sangre por la boca.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, resultan inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas suficientes para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y hasta posiblemente emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, este Consejo estima que el capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” exhibido en la emisión fiscalizada, presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales

<sup>60</sup> Universo actualizado julio 2024, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>61</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con que los hechos no serían subsumibles en aquella hipótesis contenida en el artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en caso alguno le fue imputado el hecho de haber emitido contenidos de carácter excesivamente violentos, siendo sus defensas a este respecto, improcedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>62</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente en primer lugar que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

---

<sup>62</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>63</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de «*correcto funcionamiento*», haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento<sup>64</sup>, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>65</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria al momento que ella alega haber incurrido en un «*error excusable*», o como pareciere pretender en definitiva, en un supuesto *error de prohibición*;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que «*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»<sup>66</sup>; indicando en dicho sentido que, «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*»<sup>67</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»<sup>68</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

<sup>63</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

<sup>64</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro «Derecho Administrativo Sancionador». Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>65</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>66</sup> Barros, Bourie, Enrique, «Tratado de Responsabilidad Extracontractual». Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 127.

*culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>69</sup>;*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada su responsabilidad infraccional esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 100<sup>70</sup> Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 10 de abril de 2023 (Caso C-12422);
- b) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100<sup>71</sup> Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 10 de abril de 2023 (Caso C-12449);
- c) Por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos”, condenada a la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de julio de 2023 (Caso C-12541);
- d) Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 05 de febrero de 2024 (Caso C-13575);

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Noveno, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, por lo que resulta innecesario recibir la causa a prueba, de manera que no se dará lugar a dicha solicitud;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia y contingente infantil relevante (4.29, siendo la mediana en el horario en cuestión 1.8; y 21.224 menores edad); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cuatro sanciones firmes en los doce meses previos a la emisión fiscalizada - antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma

---

<sup>69</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

<sup>70</sup> Confirmada con costas, mediante sentencia de fecha 24/01/2024, dictada en causa rol 272-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>71</sup> Confirmada con costas, mediante sentencia de fecha 03/08/2023, dictada en causa rol 273-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 31 de mayo de 2024, en la cual se emitieron, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “JUEGO DE ILUSIONES” LOS DÍAS 27, 28, 29 Y 30 DE AGOSTO DE 2024 (INFORME DE CASO C-15132, DENUNCIAS CAS-112899-L6T0B9, CAS112963-X6J0M0, CAS-112978-J6F9W9, CAS-112972-Y2J9J8, CAS-112986-V5V8Q7, CAS-112979-L4S9B0, CAS-112991-Y9S0M4, CAS-112992-K1Z5Q5, CAS-113003-B7K6N0, CAS-112977-N8F5V1, CAS-112990-F6T5C0, CAS-112982-H8F2D9, CAS-113025-H6L2H1 Y CAS-113064-Q6V8P1).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1283, de 19 de noviembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1645/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:
  - Indican que los contenidos fiscalizados no son ilícitos, y que en caso alguno son susceptibles de ser subsumidos en la hipótesis del artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-en adelante NGSCET-, ya que, si bien el cargo en cuestión no lo dice, el Consejo pareciera reprocharle de forma velada la emisión de contenidos violentos, más no *excesivamente* violentos como señala la norma precitada.

En primer lugar, podemos afirmar que las escenas cuestionadas no dan cuenta de violencia excesiva. En efecto, la violencia excesiva tiene lugar cuando se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, sin encontrar fundamento bastante en el contexto. Por tanto, debemos

preguntarnos si hubo desmesura o ensañamiento y si hubo o no un contexto que justificara en forma suficiente los supuestos actos de violencia y la emisión de estas escenas. Luego realiza un análisis de lo que a su juicio debe entenderse por desmesurada y ensañamiento y además plantea que existe justificación y fundamento suficiente en la historia y guión de la Teleserie para justificar las imágenes cuestionadas, como las NGSCET lo reconocen para permitir lícitamente la emisión de contenidos violentos. En efecto y en lo esencial de dichas imágenes, las circunstancias que rodearon los hechos (la sumisión química y la fallida o no consumada extracción dentaria) y sus circunstancias, tienen su necesario correlato en la historia que cuenta la Teleserie, específicamente, en ir atando cabos y definiendo desenlaces respecto de los diversos protagonistas de la historia.

- Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, al no ser estos excesivamente violentos -de acuerdo al artículo 1° letra a) de las NGSCET- y, por tratarse de un “...horario de responsabilidad compartida. Por tanto, su visionado por menores de edad, debe ser bajo la supervisión de personas adultas”, es que no puede haber reproche alguno en su contra.
- Enseguida, alega la ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
- Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
- Finalmente, como última línea de defensa, indican que aun cuando el CNTV mantuviese la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, su defendida habría incurrido en un *error excusable*, en el sentido que de buena fe concluyó que dichas imágenes no eran ilícitas para ser exhibidas en horario de protección, máxime del “...hecho que las imágenes cuestionados corresponden sólo a un capítulos de una Teleserie que se emite desde enero de 2023.” (sic). Por ello es que estiman que deberían ser eximidos de cualquier tipo de responsabilidad y, en consecuencia, absueltos de los cargos.
- En último término, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, y especialmente para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Patricio López Vicuña, y de doña Daniela Demicheli Mediano, ambos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna 1370, comuna de Ñuñoa; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Juego de Ilusiones” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su

hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados y fiscalizados, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Revisados íntegramente los capítulos de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitidos los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, se identifica que la escena denunciada tiene por protagonistas a dos personajes, Alonso Rumián (interpretado por el actor Alonso Quintero, quien representa a un sujeto con rasgos psicopáticos y criminales), hijo de Patricia Hurtado (villana interpretada por la actriz Ximena Rivas), quien luego de drogar a Javiera Mardones (interpretada por la actriz Fernanda Finsterbusch), intenta extraer piezas dentales en tanto ella se mantiene inconsciente y atada en una habitación. La escena tiene su inicio, desarrollo (incluye avances del próximo capítulo y repeticiones) y final, en tres capítulos que se identifican en los siguientes términos:

- Emisión 27 de agosto de 2024 (15:05:38 a 16:24:32 horas)
  - Escena 1 (16:10:06 - 16:11:37). Alonso Rumián agrega una sustancia química en el trago de Javiera Mardones, sin que ella lo advierta, con el fin de someterla a sus oscuros deseos. Mientras la joven lo llama para que la acompañe a bailar bebiendo un trago (ambos se encuentran en el living de un departamento), Alonso Rumián se acerca a ella entregando un vaso que contiene una bebida, y observa cómo la bebe. En este contexto la joven manifiesta sentirse un poco mareada, a diferencia de él, sin embargo, le coquetea, sin permitirle que la bese.
  - Escena 2 (16:22:42 - 16:23:12). Escenas del próximo capítulo. Alonso Rumián pregunta a Javiera Mardones “¿Qué quieres hacer ahora?”; la joven visiblemente afectada por la droga responde “Lo que tú quieras”; él acariciando su rostro le pregunta “¿Te parece si jugamos un juego?”; ella somnolienta asiente con la cabeza (la imagen muestra el momento en que ella lo observa difusamente); él le responde (a la cámara) “Pero vas a tener que hacer todo lo que yo diga, no podrás decir que no a nada”; y ella vuelve a asentir con su cabeza.
  - Escena 3 (16:24:11 - 16:24:33). Escenas del próximo capítulo. Javiera Mardones se encuentra dormida sobre una cama que está cubierta por un plástico. Aparece sin polera (sólo con sostén, pantalón y descalza), con las manos y pies atados por una cuerda. Se aprecia que el velador también está cubierto por un plástico transparente, y al costado de la cama Alonso Rumián la observa
- Emisión 28 de agosto de 2024 (15:04:48 a 16:21:42 horas).
  - Escena 4 (15:33:19 - 15:34:50). Repetición del capítulo anterior. Alonso Rumián agrega una sustancia química en el trago de Javiera Mardones, sin que ella lo advierta, con el fin de someterla a sus oscuros deseos. Mientras la joven lo llama para que la acompañe a bailar bebiendo un trago (ambos se encuentran en el living de un departamento), Alonso Rumián se acerca a ella entregando un vaso que contiene una bebida, y observa cómo la bebe. En este contexto la joven manifiesta sentirse un poco mareada, a diferencia de él, sin embargo, le coquetea, sin permitirle que la bese.
  - Escena 5 (15:55:33 - 15:57:17) Javiera Mardones baila, y pregunta a Alonso Rumián “¿Por qué no estás bailando conmigo?”; él la observa y responde “Porque tú lo estás haciendo muy bien por los dos”. Tras esto ella comienza a



sentir los efectos de la droga, mientras Alonso Rumián se pone en alerta fingiendo preocupación y preguntando: - Alonso Rumián: “¿Estás bien?” - Javiera Mardones: (se sienta con dificultad y manifiesta corporalmente malestar) “No... espérate” - Alonso Rumián: “Parece que ese último trago no fue buena idea” - Javiera Mardones: “No... no me siento muy bien” - Alonso Rumián: (Acaricia su cara) “¿Qué quieres hacer ahora?” - Javiera Mardones: “Lo que tú quieras” (con sumisión) - Alonso Mardones: “¿Te parece si jugamos un juego?” Ella asiente y comienza a ver difusamente el rostro de Alonso, ante esto él indica “Pero vas a tener que hacer todo lo que yo diga, no podrás decir que no a nada”; ella asiente, él la abraza, y ella cae dormida, ante esto él expresa “Por fin”.

- Escena 6 (16:09:19 - 16:10:05) Javiera Mardones se encuentra dormida sobre una cama que está cubierta por un plástico, con sostén, pantalones y descalza, atada desde sus extremidades. Al costado de la cama Alonso Rumián la observa.
- Escena 7 (16:21:07 - 16:21:42). Escenas del próximo capítulo. Alonso Rumián abre un maletín, en su interior hay instrumentos del tipo odontológicos, y saca uno que es usado para la extracción de piezas dentales, similar a un alicate (el cual observa y manipula), señalando “Aguanté todo lo que pude mamá, pero ya no puedo más”. Luego dirige la mirada a Javiera Mardones.
- Emisión 29 de agosto de 2024 (15:04:24 a 16:23:28 horas).
  - Escena 8 (15:10:24 - 15:12:09). Repetición del capítulo anterior. Javiera Mardones baila, y pregunta a Alonso Rumián “¿Por qué no estás bailando conmigo?”; él la observa y responde “Porque tú lo estás haciendo muy bien por los dos”. Tras esto ella comienza a sentir los efectos de la droga, mientras Alonso Rumián se pone en alerta fingiendo preocupación y preguntando: - Alonso Rumián: “¿Estás bien?” - Javiera Mardones: (se sienta con dificultad y manifiesta corporalmente malestar) “No... espérate” - Alonso Rumián: “Parece que ese último trago no fue buena idea” - Javiera Mardones: “No... no me siento muy bien” - Alonso Rumián: (Acaricia su cara) “¿Qué quieres hacer ahora?” - Javiera Mardones: “Lo que tú quieras” (con sumisión) - Alonso Mardones: “¿Te parece si jugamos un juego?” Ella asiente y comienza a ver difusamente el rostro de Alonso, ante esto él indica “Pero vas a tener que hacer todo lo que yo diga, no podrás decir que no a nada”; ella asiente, él la abraza, y ella cae dormida, ante esto él expresa “Por fin”.
  - Escena 9 (15:38:42 - 15:39:29). Repetición del capítulo anterior. Javiera Mardones se encuentra dormida sobre una cama que está cubierta por un plástico, con sostén, pantalones y descalza, atada desde sus extremidades. Al costado de la cama Alonso Rumián la observa.
  - Escena 10 (15:48:36 - 15:49:37). Javiera Mardones continúa dormida y atada, Alonso Rumián la observa fijamente, seguidamente cierra la puerta de la habitación, abre un cajón que mantiene con llave y extrae dos cajas.
  - Escena 11 (15:50:10 - 15:51:08) Javiera Mardones continúa dormida y atada, Alonso Rumián abre un maletín, en su interior hay instrumentos del tipo odontológicos, y toma uno que es usado para la extracción de piezas dentales, similar a un alicate (el cual observa y manipula), señalando “Aguanté todo lo que pude mamá, pero ya no puedo más”. Luego dirige la mirada a Javiera Mardones.
  - Escena 12 (15:52:32 - 15:54:10). Alonso Rumián viste un overol blanco y ajusta unos guantes; observa a Javiera Mardones y saca una bolsa desde la caja; se acerca a la joven, toca suavemente su rostro y lo mueve (sin ejercer fuerza); utiliza un retractor dental (abridor de boca); abre la boca de su víctima retractor dental, con el cual queda expuesta toda su dentadura, toma el extractor dental (alicate), sonríe y exclama “eres perfecta”.

- Escena 13 (15:54:53 - 15:57:56). Alonso Rumián sostiene la cabeza de la joven y acerca el extractor dental, momento en que es detenido (suavemente) por Patricia Hurtado (su madre) quien le indica “tranquilo mi amor, soy yo”; ante eso él con cierta descompensación emocional manifiesta su deseo de continuar; ambos se ponen de pie, ella intenta calmarlo, toma el instrumento y le pide respirar, en tanto él pide por favor que lo deje terminar.

En este momento él indica “yo no quería”, en estado de descompensación emocional, comienza a llorar, y tras medianamente contenerlo ella indica que el padre de Javiera está afuera (en el living), le pide sacarse el overol, desarmar la habitación, desatar a su víctima y salir en silencio.

- Escena 14 (16:03:46 - 16:04:56) El padre de Javiera Mardones y Patricia Hurtado sentados en el living; Alonso Rumián aparece en escena (desde la habitación), se despide y señala a su madre que la joven sigue dormida. Inmediatamente se observa a Javiera Mardones (sin ataduras) dormida.
- Emisión 30 de agosto de 2024 (15:05:03 a 16:20:23 horas).
  - Escena 15 (15:05:54 - 15:08:57) El padre de Javiera Mardones y Patricia Hurtado, madre de Alonso Rumián, se encuentran sentados en el living. Javiera Mardones se encuentra inconsciente, sin polera y atada de manos, en el dormitorio, con un retractor dental (abridor de boca) mientras Alonso, utilizando guantes negros y un overol blanco comienza a acercarse a su boca con un alicate dental en sus manos. Alonso Rumián sostiene la cabeza de la joven y acerca el extractor dental, momento en que es detenido (suavemente) por Patricia Hurtado (su madre) quien le indica “tranquilo mi amor, soy yo”; ante eso él con cierta descompensación emocional manifiesta su deseo de continuar; ambos se ponen de pie, ella intenta calmarlo, toma el instrumento y le pide respirar, en tanto él pide por favor que lo deje terminar. En este momento él indica “yo no quería”, en estado de descompensación emocional, comienza a llorar, y tras medianamente contenerlo ella indica que el padre de Javiera está afuera (en el living), le pide sacarse el overol, desarmar la habitación, desatar a su víctima y salir en silencio.
  - Escena 16 (15:22:10 - 15:33:06) El padre de Javiera Mardones y Patricia Hurtado sentados en el living; Alonso Rumián aparece en escena (desde la habitación), se despide y señala a su madre que la joven sigue dormida. Inmediatamente se observa a Javiera Mardones (sin ataduras) dormida.
  - Escena 17 (16:05:47 - 16:06:42) Javiera se encuentra con su padre en el living. Se muestra confundida y con la polera rasgada a la altura de su estómago, desaliñada. Su padre se muestra sorprendido y preocupado por ella.
  - Escena 18 (16:09:05 - 16:10:35) Luego de que Julián, el padre de Javiera le pidiera explicaciones, la madre de Alonso le explica la situación calmándolo y diciéndole que se trataba de una resaca, que no había querido molestarlo ya que estaba todo controlado. El padre se tranquiliza, sin embargo, se acerca a su hija para consultar nuevamente qué había pasado, esta vez más calmado;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y

jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>72</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>73</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión

---

<sup>72</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>73</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>74</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>75</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>76</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar que la concesionaria emitió imágenes que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, del contenido audiovisual fiscalizado es posible advertir diversas secuencias, en donde se desarrolla una escena en que una mujer es sometida a sumisión química mediante la administración de sustancias sicotrópicas, sin su consentimiento, según se detalla a continuación:

| Fecha de emisión | Hora                | Referencia secuencias  |
|------------------|---------------------|--|
| 27.08.2024       | 16:10:06 - 16:11:37 | Alonso pone gotas de droga en el trago de Javiera.   |
| 27.08.2024       | 16:22:42 - 16:23:12 | Avance del próximo capítulo: Javiera visiblemente drogada accede a someterse a los deseos de Alonso. |
| 27.08.2024       | 16:24:11 - 16:24:33 | Avance del próximo capítulo: Javiera se encuentra dormida y atada sobre una cama.                    |

<sup>74</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>75</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>76</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

|            |                     |  |
|------------|---------------------|--|
| 28.08.2024 | 15:33:19 - 15:34:50 | Repetición del capítulo anterior: Alonso pone gotas de droga en el trago de Javiera  |
| 28.08.2024 | 15:55:33 - 15:57:17 | Breve diálogo entre Alonso y Javiera, y esta última cae inconsciente.  |
| 28.08.2024 | 16:09:19 - 16:10:05 | Javiera se encuentra dormida y atada sobre una cama que está forrada por un plástico.  |
| 28.08.2024 | 16:21:07 - 16:21:42 | Avance del próximo capítulo: Mientras Javiera yace dormida y atada, Alonso pone sobre la cama un maletín con instrumentos dentales |
| 29.08.2024 | 15:10:24 - 15:12:09 | Repetición del capítulo anterior: Breve diálogo entre Alonso y Javiera, y esta última cae inconsciente.                            |
| 29.08.2024 | 15:38:42 - 15:39:29 | Repetición del capítulo anterior: Javiera se encuentra dormida y atada sobre una cama.   |
| 29.08.2024 | 15:48:36 - 15:49:37 | Javiera continúa dormida; Alonso cierra la puerta, abre un cajón y de este extrae dos cajas.                                       |
| 29.08.2024 | 15:50:10 - 15:51:08 | Javiera continúa dormida y atada, Alonso abre una caja que contiene algunos instrumentos dentales                                  |
| 29.08.2024 | 15:52:32 - 15:54:10 | Alonso viste un overol y se ajusta unos guantes; observa a Javiera quien sigue inconsciente.                                       |
| 29.08.2024 | 15:54:53 - 15:57:56 | Alonso acerca el extractor de piezas dentales para concretar su acción momento en que es detenido por su madre.                    |
| 29.08.2024 | 16:03:46 - 16:04:56 | El padre de Javiera y la madre de Alonso están en el living; este último abandona el departamento.                                 |
| 30.08.2024 | 15:05:54 - 15:08:57 | Alonso acerca el extractor de piezas dentales para concretar su acción, momento en que es detenido por su madre.                   |
| 30.08.2024 | 15:22:10 - 15:23:06 | Javiera aparece inconsciente sobre la cama   |
| 30.08.2024 | 16:05:47 - 16:06:42 | Javiera se encuentra con su padre en el living, se muestra confundida.   |
| 30.08.2024 | 16:09:05 - 16:10:35 | Patricia, la madre de Alonso, lo encubre justificando el estado de Javiera como una borrachera de amigos.                          |

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante el horario de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que los menores de edad no contarían con las suficientes herramientas cognitivas para comprender que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, este Consejo estima que los capítulos de la teleserie “Juego de Ilusiones” exhibidos en las emisiones fiscalizadas, presentan contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis,

sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los hechos no serían subsumibles en aquella hipótesis contenida en el artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en caso alguno le fue imputado el hecho de haber emitido contenidos de carácter excesivamente violentos, siendo sus defensas a este respecto, improcedentes;

**VIGÉSIMO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión y por formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una *“ley penal en blanco”* como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>77</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente en primer lugar que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien *«por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales»*<sup>78</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: *«Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»*, la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *«la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de *«mera actividad y peligro abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa

<sup>77</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

<sup>78</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento<sup>79</sup>, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>80</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria al momento que ella alega haber incurrido en un *“error excusable”*, o como pareciere pretender en definitiva, en un supuesto *error de prohibición*;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>81</sup>; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>82</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>83</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*<sup>84</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada su responsabilidad infraccional esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere*, a saber:

---

<sup>79</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>80</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>81</sup> Barros, Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>84</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 100<sup>85</sup> Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 10 de abril de 2023 (Caso C-12422);
- Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 05 de febrero de 2024 (Caso C-13575);

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Octavo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, por lo que resulta innecesario recibir la causa a prueba, de manera que no se dará lugar a dicha solicitud;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, según información proveída por Kantar Ibope Media que obra en el expediente administrativo, durante los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, la teleserie fiscalizada alcanzó un nivel de audiencia de 3.05, 2.76, 2.69 y 2.89, siendo la mediana esos días en el horario en cuestión de 1.6, 2.0, 1.9 y 2.3, respectivamente, de modo que estuvo por sobre esta última los cuatro días señalados;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado los capítulos fiscalizados un nivel de audiencia superior a la mediana en el horario respectivo durante los cuatro días señalados, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones firmes en los doce meses previos a la emisión fiscalizada - antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, en la cual se emitieron, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

---

<sup>85</sup> Confirmada con costas, mediante sentencia de fecha 24/01/2024, dictada en causa rol 272-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.



14. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHA CONCESIONARIA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15071, DENUNCIAS CAS-112543-F7J6P9; CAS-112558-M5M3B6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>86</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15071, correspondiente a la exhibición el día 13 de agosto de 2024 entre las 22:46 y las 23:27 horas, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “El Señor de la Querencia”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de aquellas el siguiente:

«*Maltrato constante sobre la mujer, sexo sin consentimiento en reiteradas ocasiones, abuso de menores, no puede ser que en el 2024 y con toda la igualdad que se trata de conseguir para las mujeres, den por televisión abierta golpes, mal trato y violación.*»  
Denuncia: CAS-112543-F7J6P9;

«*Violación de menor de edad explícita.*» Denuncia: CAS-112558-M5M3B6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15071, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión el día 13 de agosto de 2024, a través de MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “El Señor de la Querencia”, que consiste en una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un autoritario hacendado, José Luis Echeñique (Gabriel Cañas), quien ejerce su poder en forma despótica sobre los integrantes de su familia y sus empleados, y donde los conflictos aumentan con la llegada de su medio hermano Manuel Pradenas (Nicolás Oyarzún), quien genera interés en su esposa, Leonor Amenábar (María Gracia Omegna);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, fueron identificados los siguientes contenidos relacionados con las denuncias de autos, pudiendo ser estos descritos conforme se expone a continuación:

Escena 1 (23:03:05 - 23:06:24). *Leonor Amenábar* (María Gracia Omegna) es descubierta por su marido, *José Luis Echeñique* (Gabriel Cañas), quien la interpela duramente:

- José Luis Echeñique: “¿Por qué diablos desafía mi autoridad?”
- *Leonor Amenábar*: “Déjeme explicarle por qué fui hasta allá’, por favor”
- *José Luis Echeñique*: “Sabe perfectamente que no quiero que nadie se acerque a Manuel, menos usted. ¿Acaso no me entiende? ¿Cómo tengo que explicarle para que se meta eso en la cabeza?”
- *Leonor Amenábar*: “Manuel está aislado, sin comida, entonces pensé que es mejor que yo le llevara comida como un acto cristiano”
- *José Luis Echeñique*: “¡Ahora entiendo claramente por qué Teresita está reaccionando de esa manera! ¡Ustedes dos están coludidas para ayudar a ese

<sup>86</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, punto 14.

*infeliz, se da cuenta que lo único que está haciendo Teresita es seguir su ejemplo!  
¡Su pésimo ejemplo!*

- Leonor Amenábar: “¿Es necesario que Leontina esté presente?”
- José Luis Echeñique: “¡Me da lo mismo! ¿Por qué fue a ver a ese hombre?”
- Leonor Amenábar: “Quise ayudarlo, como ayudaría a cualquier persona”
- José Luis Echeñique: “Usted se atrevió a desafiar mi autoridad, y va a pagar por eso”

Tras esto él la lleva contra su voluntad a la habitación, lugar donde la lanza a la cama; ella indica que escucharán sus hijos; él responde que le da lo mismo, porque ella tendrá que escucharlo; ella indica que no puede tratarla así; él responde que ella no está entendiendo y recalca “*yo soy su marido y si yo le doy una orden usted debe acatarla, sin cuestionarla*”.

Seguidamente, la toma de ambos brazos, mientras ella le pide que se calme y le pide perdón; él se apacigua y advierte que no vuelva a desobedecer, retirándose de la habitación.

Escena 2 (23:09:00 - 23:10:37). Luego de que el ama de llaves de la querencia, *Leontina* (Luz Valdivieso), le insinuara en una escena anterior de que existiría la posibilidad de que *Leonor* tuviera un romance con *Manuel*, *José Luis* la mira fijamente, le da una bofetada y le dice “*cuando usted duda de Leonor, duda de mí [...] y no ha nacido una mujer en este mundo capaz de engañarme*”. Ella le pide perdón y él le advierte que no vuelva a referirse en esos términos a su esposa. *Leontina* le expresa su amor a *José Luis*, él la rechaza y ella llora amargamente.

Escena 3 (23:26:50 - 23:27:27). En el adelanto de escenas del próximo capítulo, *José Luis Echeñique* descubre a su hijo *Luis Emilio* (Joaquín Guzmán) volviendo de un paseo con *Violeta Moreno* (Vanessa Peric) y le pregunta “¿*Por qué anda con esta china en el auto?*”, la joven se disculpa y él le da un grito para que se calle.

*Luis Emilio* intenta defenderla, su padre lo golpea e inmediatamente toma a *Violeta* del pelo. Seguidamente, la lleva al granero y ante las súplicas de su hijo para que la suelte, *José Luis* lo empuja y le dice “*No la voy a dejar y tú vas a mirar ahí*”. Llorando, la joven le pide que la deje ir, pero el hombre la empuja hacia un mueble, donde *Violeta* queda inclinada hacia delante, mientras él intenta subirle la falda. Inmediatamente, entra *Leonor*, acompañada de la madre de la joven, *María* (Lorena Capetillo), y le exige a su marido que deje a la joven;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que se trata de una obra de ficción.

En consecuencia, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, además, de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de un capítulo de la teleserie “El Señor de la Querencia” el día 13 de agosto de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENUELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHA CONCESIONARIA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15072, DENUNCIA CAS-112502-B9F8B1).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>87</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15072, correspondiente a la exhibición el día 13 de agosto de 2024 por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de una autopromoción de la telenovela “El Señor de la Querencia”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«El horario de exhibición es anterior a las 22:00, no apto para menores de edad. Es una teleserie nocturna, que es repetida en horario diurno.» Denuncia: CAS-112502-B9F8B1;

---

<sup>87</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, punto 14.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15072, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de una autopromoción, el día 13 de agosto de 2024 por parte de MEGAMEDIA S.A., de la telenovela “El Señor de la Querencia”, la que consiste en una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un autoritario hacendado, José Luis Echeñique (Gabriel Cañas), quien ejerce su poder en forma despótica sobre los integrantes de su familia y sus empleados, y donde los conflictos aumentan con la llegada de su medio hermano Manuel Pradenas (Nicolás Oyarzún), quien genera interés en su esposa, Leonor Amenábar (María Gracia Omegna);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un *spot* emitido el 13 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

Spot. 16:56:22 - 16:56:52

Secuencias consecutivas en donde se identifican a los siguientes cuadros:

- José Luis Echeñique apuntando con un arma a Manuel Pradenas, frente a un grupo de trabajadores de la querencia. Este último señala “¿Va disparar? ¡Dispare!”;
- Leonor Amenábar escuchando una conversación entre Buenaventura Moreno (capataz) y José Luis Echeñique, este último indica “*tu cabra es una china como cualquier otra*”;
- Manuel Pradenas indica a otro personaje masculino “*usted no es bienvenido en esta casa, me escuchó ¡váyase!*”
- María Pradenas abrazando a su hija Violeta Moreno;
- Luis Emilio Echeñique Amenábar increpa a su padre (José Luis Echeñique), en relación a Violeta Moreno “*¡Le prohíbo que la trate así!*”;
- José Luis Echeñique ingresando a una habitación;
- Leonor Amenábar señalando “*no puede seguir cometiendo este tipo de agresiones*”
- Discusión entre José Luis Echeñique y Leonor Amenábar, él gritando expresa “*¡Cállese o...!*”, ante esto ella lo abofetea;
- Leonor Amenábar y Manuel Pradenas se cruzan en un patio;
- Discusión entre José Luis Echeñique y Leonor Amenábar, él gritando expresa “*¡Está reaccionado así por culpa de uno de los empleados!*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos

originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>88</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>89</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a*

<sup>88</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>89</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción de la teleserie “El Señor de la Querencia” el día 13 de agosto de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria. En particular, fundan su voto en el hecho de que, si se exhiben en horario de protección, bajo una autopromoción, los mismos contenidos, o parte de ellos, que se exhiben en horario de adultos como capítulos de la teleserie, es un contrasentido, pues siguen siendo contenidos no aptos para menores de edad.

#### 16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 9 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 9/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 05 al 11 de diciembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud del Presidente, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el domingo 08 de diciembre de 2024.

**Se levantó la sesión a las 14:35 horas.**